



En la Ciudad de México, a dos de enero de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver los autos del procedimiento de verificación seguido al inmueble denominado [REDACTED] ubicado en Avenida Cuauhtémoc, número 150 (ciento cincuenta), Colonia Doctores, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, en esta Ciudad; atento a los siguientes:

RESULTANDOS

1) El cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, se emitió la orden de visita de verificación al establecimiento citado en el proemio, identificada con el número de expediente INVEADF/OV/PREMAPE/105/2018, la cual fue ejecutada el cinco del mismo mes y año, por el C. Francisco Javier Hernández Sandoval, personal especializado en funciones de verificación asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.

2) El diecinueve de septiembre dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por la [REDACTED], mediante el cual presentó observaciones y pruebas respecto de los hechos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación, recayéndole acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, en el cual se previno a la promovente para que subsanara las faltas en su escrito, consistentes en acreditar la personalidad con que se ostenta, así como la relación o vínculo que guarda con la persona que dice representar.

3) El veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por la [REDACTED] en el que manifestó desahogar la prevención ordenada, recayéndole acuerdo de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, por el cual se hizo efectivo el apercibimiento dictado en auto de fecha veinticuatro de septiembre dos mil dieciocho, toda vez que su escrito fue presentado en tiempo mas no en forma, ya que no subsanó las faltas, consecuentemente se tuvo por no presentado su escrito recibido en la Oficialía de Partes de éste Instituto, el diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho.

3) Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Licenciada Deyanira Ruiz Mosqueda, Directora de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver el presente asunto con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo, 17 párrafo tercero y 122 apartado A fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 33 numeral 1 y transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones I y XIII, 4, 13 fracción II, 48 fracción I y 49 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones III y V, 6 fracción IV, 7 apartado A fracciones I inciso a) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS, sección primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 1 fracción I, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 37 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, y Quinto transitorio de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el cuatro de mayo de dos mil dieciocho.

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución es determinar el cumplimiento a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-024-AMBT-2013, publicada el ocho de julio de dos mil quince en la





Gaceta Oficial del Distrito Federal, a la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y su Reglamento, derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación, instrumentada en el establecimiento materia del presente procedimiento de verificación en cumplimiento a la Orden de Visita de Verificación, emitida por este Instituto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal contiene los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto cumpliendo con los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 5, 6, 7 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.-----

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.-----

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, de la que se desprende que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente:-----

HECHOS/ OBJETOS/ LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:

PLENAMENTE CONSTITUIDO EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN Y CORROBORÁNDOLO CON LA NOMENCLATURA OFICIAL DE LA CALLE, SOLICITO LA PRESENCIA DEL TITULAR Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O ENCARGADO, Y/O RESPONSABLE Y/O ADMINISTRADOR DEL INMUEBLE OBJETO DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN Y FUI ATENDIDO POR EL C. [REDACTED] EN CARACTER DE ENCARGADO QUIEN ME PERMITE EL ACCESO AL INMUEBLE, AL MOMENTO DE LA PRESENTE, HAGO CONSTAR QUE SE TRATA DE UN INMUEBLE DE PLANTA BAJA Y NIVEL CON FACHADA COLOR GRIS CON GIRO DE CANTINA CON ACCESO EN PUERTA DE MADERA, AL INTERIOR OBSERVO AREA PARA LA ATENCION DE COMENSALES, AL FONDO AREA DE BARRA PARA LA PREPARACION DE BEBIDAS Y AREA DE COCINA, CON RESPECTO DEL ALCANCE DE LA ORDEN DE VERIFICACIÓN SE OBSERVA LO SIGUIENTE, DEL PUNTO A. SE SEÑALA EN APARTADO DE DOCUMENTO, 1) EL NUMERO DE TRABAJADORES SEÑALADOS EN LA LAUDF ES DE 55 Y AL MOMENTO ES DE 45 2) LA CANTIDAD DE RESIDUOS GENERADOS POR DIA MANIFESTADOS EN EL ANEXO C DE LA LAUDF ES DE 43KG. 3) SI EXHIBE PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS, DEL PUNTO B. 1) SI CUENTA CON CONTENEDORES IDENTIFICADOS PARA LA SEPARACION DE RESIDUOS DENTRO DE SUS INSTALACIONES 2) LOS CONTENEDORES ESTAN IDENTIFICADOS MEDIANTE COLORES GRIS, VERDE Y AMARILLO, PARA INORGANICOS, ORGANICOS INORGANICOS RECICLABLES. 3) SI SE ADVIERTEN LOS RESIDUOS SEPARADOS, 4) LA CANTIDAD PESADA DE RESIDUOS AL MOMENTO ES DE 41.8 KG DE ORGANICA Y 19.8 KG DE INORGANICA, 5) NO ACREDITA LA ENTREGA DE RESIDUOS SOLIDOS DE LIMPIA DE LA CIUDAD 6) NO SE ACREDITA EL PAGO PARA LA ENTREGA DE RESIDUOS NI PAGO ANTE TESORERIA POR RECOLECCION, 7) NO ACREDITA PAGO DE DERECHOS EN TESORERIA POR EL SERVICIO DE ENTREGA.

De la descripción del acta de visita de verificación, se desprende que la actividad que se lleva a cabo en el establecimiento visitado es de "CANTINA", con doce (45) empleados al momento de la visita de verificación, lo anterior es así, toda vez que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto se encuentra dotado de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

Una vez precisado lo anterior, del estudio integral que esta autoridad hace respecto del acta de visita de verificación, se advierte que el Personal Especializado en Funciones de Verificación hizo constar el cumplimiento del punto A), A) inciso 3 y B) inciso 1, del alcance de la orden de visita de verificación, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias se contrae al estudio de las irregularidades observadas por el Personal Especializado en funciones de Verificación al momento de la visita de verificación.-----

Ahora bien, por lo que hace a la obligación consistente en **que los contenedores estén diferenciados con leyendas que permitan identificar plenamente los residuos contenidos (orgánicos, inorgánicos reciclables, inorgánicos no reciclables, manejo especial y voluminoso) y/o con los colores establecidos en la Norma Ambiental,** ahora bien, de lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación, en relación a este punto, se desprende lo siguiente:-----

MANIFESTADOS EN EL ANEXO C DE LA LAUDF ES DE 43KG. 3) SI EXHIBE PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS, DEL PUNTO B. 1) SI CUENTA CON CONTENEDORES IDENTIFICADOS PARA LA SEPARACION DE RESIDUOS DENTRO DE SUS INSTALACIONES 2) LOS CONTENEDORES ESTAN IDENTIFICADOS MEDIANTE COLORES GRIS, VERDE Y AMARILLO, PARA INORGANICOS, ORGANICOS INORGANICOS RECICLABLES. 3) SI SE ADVIERTEN LOS RESIDUOS SEPARADOS, 4) LA CANTIDAD PESADA DE RESIDUOS AL





De lo anterior, se advierte que al momento de la visita de verificación el establecimiento que nos ocupa **NO** cumplía cabalmente con la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-024-AMBT-2013, ya que la misma establece que los contenedores deberán estar debidamente diferenciados a través de colores y/o rotulación que indique orgánicos, inorgánicos reciclables, inorgánicos no reciclables, manejo especial y voluminoso, por lo que en la especie no todos los depósitos se encontraba debidamente rotulados y/o diferenciados, ya que se observaron depósitos de color amarillo con la leyenda "inorgánicos", siendo que en términos de la norma, los mismo debieron estar identificados con el color naranja, y/o con la leyenda residuos inorgánicos no reciclables, en consecuencia, esta autoridad determina imponer una sanción al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, la cual se encuentra referida en el capítulo correspondiente de la presente determinación administrativa.

Asimismo fue objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, que los residuos se encuentren efectivamente separados, ahora bien, de lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación, en relación a este punto, se desprende lo siguiente:

3) SI SE ADVIERTEN LOS RESIDUOS SEPARADOS,

..." (sic), de lo anterior, se advierte que al momento de la visita de verificación el establecimiento que nos ocupa **NO** cumplía con la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-024-AMBT-2013, ya que como se precisó en el párrafo anterior, no todos los contenedores cumplían con la identificación establecida, por lo que resulta inconcuso que el contenido de dichos recipientes, no se encontraba debidamente separado, de conformidad con la Norma de referencia, en consecuencia, esta autoridad determina imponer una sanción al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del inmueble materia del presente procedimiento, la cual se encuentra referida en el capítulo correspondiente de la presente determinación administrativa.

3/6

-MULTA-

ÚNICA.- Por no tener al momento de la visita de verificación materia del presente procedimiento sus contenedores para residuos sólidos debidamente diferenciados y por no depositar en contenedores separados sus residuos sólidos, en términos de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-024-AMBT-2013, es procedente imponer **UNA MULTA** equivalente a **20 (VEINTE VECES)** la Unidad de Medida y Actualización diaria, vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicado por \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), valor de la Unidad de Medida y Actualización diaria, al momento de cometerse la infracción, resulta la cantidad de **\$1,612.00 (MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.)**, al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, prevista en el artículo 213 fracción II de la el artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, y artículos 2 fracción III, 5 y Segundo transitorio de la Ley para Determinar el Valor de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en Unidad de Medida y Actualización, y de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil dieciocho de la Unidad de Medida y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, ordenamientos legales vigentes y aplicables en esta Ciudad, mismos que a continuación se transcriben:

Ley Ambiental protección a la Tierra en el Distrito Federal.

"Artículo 213.- Cada una de las infracciones a esta Ley, su reglamento, las normas ambientales del Distrito Federal y demás disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente por la autoridad, con una o más de las siguientes sanciones:





Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/105/2018

II. Multa por el equivalente desde veinte hasta cien mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente;-----

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

"Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:-----

I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables,..."-----

Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.-----

Artículo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá por:-----

III. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.-----

Artículo 5. El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año.-----

Segundo. El valor de la Unidad de Medida y Actualización a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, será el publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía el 28 de enero de 2016, en el Diario Oficial de la Federación, mismo que permanecerá vigente hasta en tanto se emita otra publicación en términos del artículo 5 de la presente Ley.-----

Publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil dieciocho de la Unidad de Cuenta y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.-----

(...)

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$80.60 pesos mexicanos, el mensual es de \$2,450.24 pesos mexicanos y el valor anual \$29,402.88 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1o. de febrero de 2018.-----

Por tanto y toda vez que esta instancia impone en la presente Resolución administrativa multa mínima, por la infracción antes referida, se determina no entrar al estudio de la individualización de las mismas, lo anterior se apoya en las siguientes tesis:-----

Novena Época

Registro: 192796

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo X, Diciembre de 1999

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 127/99

Página: 219

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

SEGUNDA SALA





Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/105/2018

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.
Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.-----

Octava Época

Registro: 214716

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XII, Octubre de 1993

Materia(s): Administrativa

Tesis:

Página: 450

MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MINIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO. Si la multa impuesta con motivo de una infracción es la minima que prevé la norma aplicable, la autoridad queda eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3301/92. Sancela, S. A. de C. V. 12 de febrero de 1993. Unanimidad de votos.

Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Manuel de Jesús Rosales Suárez.

Amparo directo 3121/92. Casa Distex, S. A. de C. V. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de

votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

Amparo directo 1481/92. Artículos Selectos Mexicanos, S. A. de C. V. 2 de julio de 1992.

Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

Amparo directo 201/92. Cartonajes Estrella, S. A. de C. V. 28 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.-----

5/6

EJECUCION DE RESOLUCION

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación en ejecución de sentencia se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente: -----

ÚNICA.- Se hace del conocimiento al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, que deberá exhibir ante la Dirección de Calificación "A" de este Instituto, en un término de tres días hábiles, el original del recibo de pago de la multa impuesta en el Considerando Tercero de esta resolución, en caso contrario, se solicitará a la Secretaria de Finanzas inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con el Código Fiscal para la Ciudad de México, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se resuelve en los siguientes términos.-----

"Artículo 87.- Ponen fin al procedimiento administrativo: -----

I. La resolución definitiva que se emita "-----

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa. -----





SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación, materia del presente asunto, practicada por personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO, de la presente resolución administrativa.

TERCERO.- Por no tener al momento de la visita de verificación materia del presente procedimiento sus contenedores para residuos sólidos debidamente diferenciados y por no depositar en contenedores separados sus residuos sólidos, en términos de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-024-AMBT-2013, es procedente imponer **UNA MULTA** equivalente a **20 (VEINTE VECES)** la Unidad de Medida y Actualización diaria, vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicado por \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), valor de la Unidad de Medida y Actualización diaria, al momento de cometerse la infracción, resulta la cantidad de **\$1,612.00 (MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.)**, al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, prevista en el artículo 213 fracción II de la el artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, y artículos 2 fracción III, 5 y Segundo transitorio de la Ley para Determinar el Valor de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en Unidad de Medida y Actualización, y de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil dieciocho de la Unidad de Medida y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

6/6

CUARTO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico, o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y se comisione a personal especializado en funciones de verificación a efecto de que proceda a la notificación de la presente resolución.

SEXTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del inmueble denominado [REDACTED]

SÉPTIMO.- CÚMPLASE.

Así lo resolvió la Licenciada Deyanira Ruiz Mosqueda, Directora de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, quien firma al calce por duplicado. Conste.

LFS/EZC

